

## CONSTITUCIÓN, INTERPRETACIÓN JUDICIAL E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Jorge Ulises CARMONA TINOCO<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Concepto de Constitución.* III. *La Interpretación constitucional y la interpretación jurídica.* IV. *Categorías de la interpretación constitucional.* V. *La interpretación constitucional y la división de funciones.* VI. *La interpretación judicial.* VII. *Breves consideraciones en torno a la interpretación constitucional y la impartición de justicia.* VIII. *Conclusiones.*

### I. INTRODUCCIÓN

La intención que mueve este trabajo es llamar la atención sobre la trascendencia que la interpretación constitucional ha adquirido en la actualidad y en especial la que realizan los jueces en su carácter de *garantes* de la Constitución. El juez funciona como el corazón de la Constitución, la mantiene con vida al aplicarla y le proporciona fortaleza y vigor a través de sus fallos que asemejan latidos. Una Constitución con un corazón enfermo, con latidos débiles que envenenen su sangre, no puede sostenerse por mucho tiempo, está destinada a caer frente a los embates de la realidad a la que no pudo adaptarse ni influenciar.

Asimismo, sería un motivo grato de satisfacción para quien esto escribe que estas líneas contribuyan, así sea de forma modesta, para crear conciencia acerca de la urgente necesidad de contar con jueces verdaderamente preparados en todos los sentidos, que cuenten con la habilidad necesaria para desenrañar de la mejor manera el sentido y alcance de los preceptos constitucionales, y por otra parte, que sean también de tal forma sensibles que capten los diversos aspectos de la realidad a la cual hay que aplicar la Constitución; a estos aspectos que se concentran en la figura del juez y tienen que ver con su preparación, selección y nombramiento, se unen otros como la independencia del órgano jurisdiccional, problema fundamental de la impartición de justicia.

<sup>1</sup> Becario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor adjunto de la Cátedra de Amparo a cargo del doctor Héctor Fix-Zamudio, en la misma Universidad.

Las constituciones de la mayoría de las naciones se han convertido en documentos sumamente complejos, este es un fenómeno que se ha acentuado en los períodos de la primera y segunda posguerras, la cantidad y el tipo de normas que incorporaron se han incrementado; asimismo, ha evolucionado paulatinamente su ámbito de protección que se dirige en un principio a los derechos estrictamente individuales, y a partir de este siglo a la protección de los grupos sociales, este último aspecto ha tenido un despunte impresionante en virtud de la incorporación de las normas de tipo programático a los textos constitucionales.

Los temas que abordamos son de por sí complejos y controvertidos, cada uno de ellos ha merecido en otros momentos la atención de eminentes juristas, algunos de ellos presentes en este Congreso, por eso consideramos que nuestro trabajo más que una aportación constituye una más de las voces en favor de una eficaz impartición de justicia, la cual ocupa un lugar prioritario en el añejo compromiso con los derechos fundamentales de la persona.

## II. CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

La Constitución ha sido estudiada como producto histórico, como realidad, como norma jurídica y como documento; también, se le ha intentado definir desde los puntos de vista político, sociológico, histórico, económico y jurídico, entre otros. Esto ha originado múltiples conceptos de *Constitución* los cuales resaltan generalmente sólo un aspecto de la misma.<sup>2</sup>

Estas consideraciones hacen indispensable establecer qué aspecto de la Constitución tomamos en cuenta como punto de partida de nuestro trabajo, para lo cual utilizaremos el concepto de *Constitución* en sentido formal, es decir, como el documento o documentos expedidos por un poder constituyente, ya sea el denominado primario o el llamado permanente, que expresan las normas reguladoras de la organización del Estado; los derechos fundamentales de la persona humana y los procedimientos de creación de las leyes. A este conjunto de normas se agregan aquellas a las que se consideró pertinente otorgarles la categoría de constitucionales y que no necesariamente pertenecen a alguna de las tres especies enunciadas.<sup>3</sup> En este sentido, consideramos como

<sup>2</sup> Las definiciones de Constitución que pueden ser consideradas como clásicas pueden consultarse, entre otras obras, en el magnífico ensayo de Jorge Carpizo, "Constitución y Revolución" en su obra *Estudios Constitucionales*, 2a. ed., México, UNAM, 1983, pp. 43-53. Un completo recorrido histórico sobre el significado de Constitución, de la antigüedad hasta nuestros días, puede consultarse en la obra de Rolando Tamayo y Salmorán *Introducción al estudio de la Constitución*, 3a. ed., México, UNAM, 1989, pp. 21-92.

<sup>3</sup> Este tipo de normas comparten la naturaleza de las normas ordinarias en lo que respecta a su contenido y de acuerdo con el pensamiento del maestro Felipe Tena Ramírez se incorporan en la Constitución

normas constitucionales todas aquellas que se encuentran contenidas en el texto constitucional, sean o no materialmente constitucionales, creadas por un poder constituyente primario o incorporadas a la Carta Magna por el *poder revisor* de la Constitución.<sup>4</sup>

La Constitución como documento es vehículo de expresión de normas jurídicas, esto significa que el objeto de la interpretación constitucional son las normas jurídicas expresadas por el poder constituyente. Si éstas carecieran de elementos de distinción relevantes respecto al resto de las normas jurídicas que integran el orden jurídico, no tendría objeto alguno intentar demostrar la existencia de un tipo específico de interpretación jurídica, enfocada a los preceptos constitucionales y bastaría con utilizar únicamente los principios que proporciona ésta, para interpretar el texto constitucional.

La realidad ha demostrado que esto no es tan sencillo como aparenta y tiene además gran trascendencia tanto teórica como práctica. El reconocimiento de la existencia de una rama de la hermenéutica jurídica cuyo objeto son las normas jurídicas constitucionales, hace indispensable establecer como una cuestión de *previo y especial pronunciamiento* la naturaleza de dichas normas y las características que las distinguen del resto de las normas jurídicas.

Existen diversos criterios para clasificar y distinguir las normas jurídicas; sin embargo, la *supremacía* es el rasgo que caracteriza a las normas constitucionales y que a su vez es el elemento de distinción de mayor trascendencia respecto a las normas ordinarias. La doctrina en forma unánime acepta la idea de la *supremacía* de las normas contenidas en la Constitución, que implica que *todas las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y todos los actos que regulan deben conformarse a los postulados de la ley fundamental*.<sup>5</sup> sin embargo, no hay un consenso acerca de la fuente de donde emana dicha *supremacía* o superioridad.<sup>6</sup>

para otorgarles una categoría superior y excluirlos en lo posible de la *opinión mudable* del órgano legislativo. Opina también que “la presencia en la Constitución de estos agregados constitucionales obedece al interés de un partido en colocar sus conquistas dentro de la ley superior, o bien responde a la importancia nacional de determinadas prescripciones”. *Derecho constitucional mexicano*, 16a. ed., México, Porrúa, 1978, p. 22.

<sup>4</sup> Sobre la noción de normas constitucionales *cfr.* Bidart Campos, Germán G., *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, Argentina, EDIAR, 1987, pp. 15-21. Dentro de las diversas categorías de normas constitucionales las denominadas programáticas, sobresalen actualmente por su número cada vez mayor, sobretodo a partir de la segunda posguerra. Véase *infra*, p. 21.

<sup>5</sup> *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, “Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano”, en el volumen colectivo *La interpretación constitucional*, México, UNAM, 1975, p. 18.

<sup>6</sup> *Cfr.* Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*. *cit.*, *supra*, nota 2, pp. 235 y ss.; Tena Ramírez señala que la supremacía de la Constitución presupone dos condiciones: que el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos y que la Constitución es rígida y escrita, *op. cit.*, *supra*, nota 3, pp. 10-15. Un panorama completo de los distintos aspectos que abarca la supremacía constitucional pueden consultarse en la obra de Germán G. Bidart Campos, *La interpretación y el control*

No obstante lo anterior, se ha puesto de relieve que es en los Estados Unidos de Norteamérica donde el concepto de *supremacía constitucional* ha tenido su más grande impulso.<sup>7</sup> Primero porque dicho principio se estableció en el artículo VI, párrafo 2º, de la Constitución norteamericana<sup>8</sup> y más tarde correspondió al insigne John Marshall, en el caso *Marbury vs. Madison*,<sup>9</sup> declararlo expresamente en una célebre sentencia, en la cual plasmó su interpretación del citado artículo VI.

Del fallo de John Marshall se desprenden tres principios capitales:<sup>10</sup>

a) La Constitución es superior a cualquier ley ordinaria y prevalece por sobre cualquier ley que la contradiga;

b) Los jueces tienen el poder y deber de no aplicar las leyes que sean contrarias a la Constitución; y

c) La garantía por excelencia de los derechos humanos la constituye el control judicial de los actos del legislativo y la administración.

A partir de entonces, se pone en evidencia la naturaleza suprema de las normas constitucionales, que entre otras cosas da origen y razón de ser a la interpretación constitucional.

Mario G. Losano<sup>11</sup> señala que “la gran contribución americana al derecho constitucional consiste en haber confiado la interpretación y la aplicación de la constitución al poder judicial ordinario, hasta el punto de que *constitutional*

constitucionales en la jurisdicción constitucional, *cit.*, *supra* nota 4, pp. 37-78. Respecto al aspecto histórico del principio de supremacía constitucional Tamayo y Salmorán sitúa su antecedente en la tradición judicial inglesa y su evolución en Estados Unidos en virtud de la actividad de los Tribunales al aplicar e interpretar las normas constitucionales, *op. cit.*, *supra*, nota 2, pp. 237 y ss. Véase también García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3a ed., Madrid, Civitas, pp. 50-55. Fix-Zamudio señala que existen tres elementos de distinción de las normas constitucionales, estos son: su fuente u origen, estructura lógica y su contenido. La supremacía constitucional está determinada por la conjunción de estos tres aspectos. “Breves reflexiones sobre la interpretación constitucional”, en el volumen colectivo *La jurisdicción constitucional*, Costa Rica, Juricentro, 1993, pp. 99 y 100.

7 Cappelletti señala que incluso en épocas antiguas ha existido una especie de *supremacía de una ley y de un cuerpo de leyes* dado respecto a las otras leyes, que en la terminología moderna podemos denominar leyes ordinarias. Sobre un panorama completo de las leyes superiores e inferiores en distintas épocas *cfr.* “El control judicial de la constitucionalidad de las leyes”, en *La justicia constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*, México, UNAM, 1987, p. 46 y ss.

8 El artículo VI, párrafo 2º., señala: “Esta Constitución y las Leyes de los Estados Unidos que de ella dimanen, y todos los Tratados que se celebren o que vayan a celebrarse bajo la Autoridad de los Estados Unidos, constituirán la Ley suprema de la Nación; y los jueces de todos los Estados tendrán obligación de acatarla, a pesar de cualquier disposición contraria que pudiera estar contenida en la Constitución o en las Leyes de cualquier Estado.”

9 Sobre algunos acontecimientos históricos y el análisis del caso *Marbury vs. Madison*, *cfr.* Tamayo y Salmorán, Rolando, *cit.*, *supra*, nota 2, pp. 250 y ss; Cappelletti, Mauro, *op. cit.*, *supra*, nota 7, pp. 43 y ss; Pérez Tremps, Pablo, *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, pp. 26 y ss.

10 *Cfr.* Tamayo y Salmorán, Rolando, *op. ult. cit.*, pp. 253 y ss.

11 *Los grandes sistemas jurídicos*, Madrid, Ed. Debate, 1993, p. 90.

*law* en sentido estricto es el estudio de las interpretaciones judiciales de la Constitución formal”.

Por su parte James Grant<sup>12</sup> ha dicho: “En verdad se puede decir que la confianza en los tribunales para hacer cumplir la Constitución como norma superior a las leyes establecidas por la legislatura nacional es una contribución de las Américas a la ciencia política.”

Por su parte, el eminente comparatista Mauro Cappelletti<sup>13</sup> opina que el hecho de poner un límite al legislador a través del control judicial, *es una necesidad profundamente enraizada en la historia, aún antigua, de la civilización humana*.

### III. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Las opiniones acerca de la existencia de la interpretación constitucional se hallan divididas;<sup>14</sup> por una parte se encuentran aquellos que intentan aplicar a la Constitución los principios de la interpretación jurídica en general, los que han sido estudiados ampliamente por los iusfilósofos y utilizados principalmente para desentrañar el sentido de los preceptos de derecho privado, desde este ángulo no tendría razón de ser el estudio específico de la interpretación de los preceptos constitucionales;<sup>15</sup> por otra parte, están aquellos que defienden la existencia de una rama de la interpretación jurídica, denominada interpretación o hermenéutica constitucional, que posee características y principios propios claramente definidos, derivados de la naturaleza de las normas constitucionales, que le otorgan una marcada autonomía y gran trascendencia.<sup>16</sup>

<sup>12</sup> *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, una contribución de las Américas a la ciencia política*, México, UNAM, 1963, p. 24.

<sup>13</sup> *Op. cit.*, *supra*, nota 7, p. 43.

<sup>14</sup> *Cfr.* Aragón, Manuel, *La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986, pp. 119-131.

<sup>15</sup> En México encabeza esta corriente Rolando Tamayo y Salmorán, para quien la Constitución no es diferente en ningún aspecto respecto de cualquier otro tipo de *materiales jurídicos*, como los contratos y, por lo tanto, la Constitución debe interpretarse con los métodos que ofrece la interpretación jurídica. “Algunas consideraciones sobre la interpretación jurídica (con especial referencia a la interpretación constitucional)”, en el volumen colectivo *La interpretación constitucional*, México, UNAM, 1975, pp. 149 y ss. De acuerdo con el pensamiento de Carmelo Carbone no existe una teoría de la interpretación constitucional, pero sí técnicas específicas de interpretación de acuerdo con la naturaleza de cada norma jurídica, *L'Interpretazione delle Norme Costituzionale*, Italia, Padova-Cedam, 1951, pp. 7-17.

<sup>16</sup> Este criterio lo comparten, entre muchos otros: Fix-Zamudio, Héctor, *Breves reflexiones sobre la interpretación constitucional*, *cit.*, *supra*, nota 6, p. 101; Pierandrei, Franco, “L'Interpretazione della Costituzione”, en la obra *Scritti di Diritto Costituzionale*, Italia, G. Giappichelli, 1965, vol. primo, pp. 156-159; Linares Quintana, Segundo V., “La interpretación constitucional”, en *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, año XXII, núm. 418, 22 de febrero de 1960, p. 1; Carpizo, Jorge, “La interpretación constitucional en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, año IV, núm. 12, septiembre-diciembre de 1971, p. 384.

Esta corriente es seguida por la gran mayoría de los autores que han abordado el tema y consideramos que terminará por imponerse definitivamente.

La cuestión que hemos planteado no se desenvuelve únicamente en el ámbito académico, en nuestro país, específicamente en el ámbito de la justicia federal, se han iniciado esfuerzos por dejar en claro que las normas de la Constitución merecen en cuanto a su interpretación, un tratamiento distinto al resto de las normas del orden jurídico nacional; sirve de apoyo a esta afirmación una interesante tesis jurisprudencial, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que transcribimos a continuación:

*Interpretación de normas constitucionales y de normas legales. Sus diferencias.*

El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto del hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de la justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia —pasada la época del legalismo— se ha convertido en una fuente del derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo la norma escrita en una expresión del derecho vivo, el derecho eficaz que resulta no de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yacen en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del derecho.

Amparo en revisión 553/89.- Perfiles Termoplásticos, S. A.- 7 de junio de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Octava Epoca, Tomo III, Segunda Parte-1, p. 419.

De esta manera, intentando establecer una noción de interpretación constitucional podemos decir que es *la rama de la hermenéutica jurídica por la cual se determina el sentido de las expresiones del derecho contenidas en la Constitución formal, esto no implica en absoluto que ésta sea una labor sencilla*. Concluimos este apartado señalando que la mayor importancia de la interpretación constitucional en relación con la interpretación de las leyes en general es irrefutable.

Para Ramón Real<sup>17</sup> sólo se puede hablar de una verdadera interpretación constitucional si se cumplen los siguientes supuestos: 1) Que haya una Constitución rígida; 2) que la Constitución se cumpla; 3) que el intérprete goce de libertad para manifestar sus opiniones; 4) que exista un Poder Legislativo democráticamente electo; y 5) que los jueces sean independientes.

Hay que distinguir la verdadera interpretación constitucional de los actos meramente caprichosos de intentar obtener del texto constitucional aquello que éste evidentemente no contiene, en forma similar a los alquimistas medievales que pretendían obtener oro a partir de otros metales.

#### IV. CATEGORÍAS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Toda persona que inquiera sobre el sentido de los preceptos constitucionales está interpretando la Constitución. En este sentido, la interpretación constitucional puede llevarse a cabo por los órganos del Estado, en cuyo caso puede ser *legislativa, administrativa o judicial*; por los académicos, dando lugar a la llamada interpretación *doctrinal*; y también puede realizarla el público en general, creando así la interpretación *popular*.<sup>18</sup>

A la par de esta clasificación, que puede ser calificada como *subjetiva* por referirse a los sujetos que realizan la interpretación constitucional, se han llevado a cabo otras de diversa índole; así, el ameritado jurista y funcionario

<sup>17</sup> “Los métodos de interpretación constitucional”, en *Revista de Derecho Público*, Chile, núms. 25 y 26, enero-diciembre de 1979, p. 59.

<sup>18</sup> Fix-Zamudio se ha ocupado del estudio de estas categorías en varios de sus trabajos, especialmente en “Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano”, en el volumen colectivo *La Interpretación Constitucional*, México, UNAM, 1975, pp. 22-35. Sobre este aspecto García de Enterría señala: “La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación —por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos— en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cit., supra, nota 6, p. 95.

mexicano Jorge Carpizo<sup>19</sup> clasifica a la interpretación constitucional desde el punto de vista de su contenido en *gramatical, histórica, política, económica, y jurídica*; por su parte, Linares Quintana<sup>20</sup> la divide de acuerdo a su resultado en *literal, extensiva y restrictiva*.

Consideramos que cada una de estas clasificaciones aportan valiosos elementos que contribuyen a la sistematización de la interpretación constitucional, sin embargo, en esta ocasión abordaremos preponderantemente la primera que mencionamos en el sector relativo a la interpretación judicial constitucional.

Agrupamos bajo la denominación interpretación *orgánica*<sup>21</sup> a la que realizan los órganos del Estado al aplicar la Constitución; y *no orgánica*, por exclusión, a la que realizan todos aquellos que no fungen como órganos aplicadores de los preceptos constitucionales.

La diferencia esencial entre la interpretación *orgánica* y la *no orgánica* es que la primera es vinculatoria, esto es, obliga a los destinatarios a su cumplimiento y llegado el momento, se hace exigible coactivamente; la segunda, en cambio, a pesar de no tener este carácter, sí puede sin embargo orientar o influir en aquella que realicen los órganos del Estado.

Aunado al aspecto vinculante u obligatorio de la interpretación constitucional *orgánica*, ésta puede ser desde otros ángulos *implícita* y en ocasiones también *explícita* o *expresa*. La interpretación, como uno de los momentos del procedimiento de aplicación de la norma, se entiende comprendida de tal forma en éste, que no es necesario llamar la atención del sujeto para que la realice, en este caso es *implícita*.

En cambio, la interpretación es *explícita* o *expresa* cuando el orden jurídico faculta expresamente para realizarla a determinado órgano, el cual lo hace de manera manifiesta, deliberada, intencional y directa. Asimismo, éste tipo de interpretación puede o no ser *definitiva*, esto es, en los casos en que la exégesis constitucional sea susceptible de ser analizada por otro órgano que tenga a este respecto la última palabra, la interpretación que lleve a cabo el primero es *provisional*; por el contrario, si esto no sucede, puede considerarse como *definitiva*.

19 Cfr. Carpizo, Jorge, "Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano", segunda parte, *cit., supra*, nota 5, pp. 46-57.

20 Cfr. Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional, argentino y comparado* (Teoría de la Constitución), Buenos Aires, Alfa, 1953, t. II, pp. 435 y ss.

21 Cfr. Tamayo y Salmorán, Rolando, *Algunas consideraciones sobre la interpretación jurídica (con especial referencia a la interpretación constitucional)*, *cit., supra*, nota 14, pp. 130 y ss. Esta noción se identifica con la llamada interpretación operativa, denominada así por ser operadores públicos quienes la llevan a cabo. Cfr. García de Enterría, Eduardo, *op. cit., supra*, nota 6, p. 95.



## V. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA DIVISIÓN DE FUNCIONES

Desde el punto de vista formal, son claras las facultades constitucionales asignadas a los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial; si las reducimos al esquema tradicional de la división de Poderes observamos que al órgano Legislativo le corresponde crear las leyes, al órgano Ejecutivo toca aplicarlas o ejecutarlas y al órgano Judicial dirimir controversias.

Si analizamos el contenido material de sus actos la cuestión se complica enormemente, sin embargo, no tardaríamos en percatarnos que en realidad cada uno de los tres poderes llevan a cabo en mayor o menor grado funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales;<sup>22</sup> en ocasiones esto es evidente, por ejemplo, tratándose de la facultad del Poder Ejecutivo<sup>23</sup> para expedir reglamentos, o el caso de las facultades jurisdiccionales de las Cámaras de Diputados y Senadores en materia de juicio político. Sin embargo, hay veces en que estas facultades apenas son perceptibles, como por ejemplo, las atribuciones legislativas del Pleno de la Suprema Corte<sup>24</sup> o las actividades administrativas<sup>25</sup> que realiza el Congreso de la Unión. Esto confirma la tesis de que no existe una tajante y rígida división de Poderes, sino una armónica colaboración entre estos para realizar óptimamente los fines del Estado.

Sea cual fuere la naturaleza del acto que los órganos del Estado realicen, lo cierto es que tienen el deber de respetar y cumplir con lo que establece la Constitución. A ella deben ajustar siempre la totalidad de sus actos, antes de llevarlos a cabo, al realizarlos y aún con posterioridad a este momento deben

22 Respecto al análisis, desde el punto de vista material de las facultades del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial en la Constitución mexicana. *Cfr.* Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 30a. ed., México, Porrúa, 1991, pp. 66 y ss.

23 Acerca de las distintas funciones del Poder Ejecutivo en México y sus facultades legislativas y jurisdiccionales. *Cfr.* Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 9a. ed., México, Siglo XXI, 1989, pp. 99-109; 170-189. Respecto a estas últimas *cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, "El Ejecutivo Federal y el Poder Judicial", en el volumen colectivo *El sistema presidencial mexicano (Algunas reflexiones)*, México, UNAM, 1988, pp. 308-318.

24 Sobre las facultades administrativas y legislativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *cfr.* Cossío Díaz, José Ramón, *Las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Porrúa, 1992, pp. 43 y ss.; 91 y ss.; y 126 y ss.

25 Entre las facultades administrativas se encuentran aquellas que no implican la producción de normas generales, ejemplos de estas son: El caso de la admisión de nuevos estados y de la formación en el territorio de otras entidades federativas de otros estados; la posibilidad de cambiar la residencia de los poderes federales; y la facultad que tiene el Congreso de resolver las diferencias que se produzcan entre dos o más entidades federativas por cuestiones de límites territoriales que no impliquen controversias. Respecto a las facultades administrativas y jurisdiccionales del Poder Legislativo en México. *Cfr.* Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano, cit., supra*, nota 3, pp. 329-333; véase también los artículos 73 y 110 constitucionales y su comentario en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, 5a. ed., México, Procuraduría General de la República-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994, pp. 323-334 y 509-514.

cuidar su conformidad con la Ley Suprema. Este deber lo tienen también, por supuesto, los órganos de las entidades federativas y en general todo funcionario, federal o local.

En la base de esta afirmación está el principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento, expuesto por Eduardo García de Enterría.<sup>26</sup> En virtud de este principio tanto los operadores públicos (órganos del Estado) como los operadores privados (particulares o gobernados) están obligados a interpretar el ordenamiento jurídico en cualquier momento de su aplicación, conforme a los principios y postulados derivados de la Ley Fundamental.<sup>27</sup>

En nuestro sistema jurídico el fundamento constitucional de esta exigencia se encuentra en los artículos 128<sup>28</sup> y 133<sup>29</sup> de la Carta Magna. El primero de ellos por lo que respecta a la exigencia de que todo funcionario respete la Constitución y las leyes que emanen de ella, y el segundo por cuanto declara expresamente la supremacía de la Constitución.

## VI. LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL

La interpretación judicial constitucional constituye dentro de los sectores de la interpretación *orgánica* u *operativa*, el de mayor trascendencia, para confirmar más adelante explicaremos los factores que a nuestro juicio determinan la importancia superior que posee, respecto a la que realizan los órganos Legislativo y Ejecutivo.

26 *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, cit., supra*, nota 6, pp. 95-103. García de Enterría señala que el origen de este principio, que alcanza a todos los jueces, se halla en el proceso de constitucionalidad de las leyes ya que “antes de que una Ley sea declarada inconstitucional, el juez que efectúa el examen tiene el deber de buscar vía interpretativa una concordancia de dicha Ley con la Constitución”. *Ibid.*, p. 96; Pérez Tremps en este mismo sentido concluye: “En consecuencia, pues, toda autoridad jurisdiccional, respetando la superioridad normativa de la Constitución y vinculado por ella, debe interpretar el ordenamiento jurídico a la luz de la norma fundamental, tanto en conflictos públicos como en privados. Para ello deberá buscar dicha autoridad los principios generales, expresos o tácitos, que en la Constitución se encuentren para interpretar e integrar el resto del ordenamiento, ya que su constitucionalización les otorga una preferencia sobre cualquier otro principio general sea cual sea su origen”. *Tribunal Constitucional y Poder Judicial, cit., supra*, nota 9, p. 190.

27 *Cfr. Idem*, p. 95. Véase también en este mismo trabajo la nota 18. Este principio se identifica con la llamada interpretación *desde la Constitución* desarrollada en conexión con la interpretación *de la Constitución*, según lo ha expuesto Bidart Campos en su obra *Teoría General de los Derechos Humanos*, UNAM, 1989, pp. 400 y 401.

28 Señala este precepto: “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

29 Este artículo establece: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes de los Estados”.

Podemos concebir a la interpretación judicial constitucional como aquella que realizan los órganos jurisdiccionales en su tarea normal de solución de controversias,<sup>30</sup> especialmente cuando la materia controvertida son cuestiones de constitucionalidad. Incluimos en esta categoría la interpretación que realizan los tribunales administrativos, ya que aún cuando pertenezcan formalmente al Poder Ejecutivo sus actividades son indudablemente jurisdiccionales.<sup>31</sup>

Estas consideraciones nos llevan a afirmar, de acuerdo con el pensamiento de Fix-Zamudio,<sup>32</sup> que todos los jueces en mayor o menor medida e independientemente de su denominación, categoría y autoridad, son en cierto sentido jueces constitucionales.

La interpretación judicial de mayor importancia en el ámbito constitucional es la que posee el carácter de *definitiva*. En los países que han adoptado el *control difuso* de constitucionalidad, de acuerdo con el modelo norteamericano, la interpretación *definitiva* la realizan por lo regular los órganos jurisdiccionales superiores; en cambio, en aquellos países que poseen órganos jurisdiccionales especializados en cuestiones constitucionales, a semejanza del modelo austríaco de 1920-1929, son precisamente éstos quienes emiten la interpretación *definitiva*.

La interpretación judicial constitucional de carácter definitivo se plasma en sentencias que generalmente en virtud de su reiteración, se traducen en criterios de observancia obligatoria en el ámbito de los propios órganos jurisdiccionales. Desde este ángulo, hoy en día es indispensable acudir a esos criterios para conocer el sentido y alcance de los preceptos constitucionales y no limitarse únicamente al texto constitucional.

Así, la interpretación judicial constitucional es relevante respecto de la que lleva a cabo el Poder Legislativo, principalmente porque en la mayoría de los países se ha depositado el control de la constitucionalidad de las leyes en órganos jurisdiccionales, ya sea mediante el sistema *difuso*, el sistema *concentrado*, o sistemas *mixtos* que poseen aspectos de ambos. Esto abarca también a las leyes interpretativas o interpretación auténtica en aquellos países que la contemplan.

30 Esto corresponde a la interpretación constitucional *implícita*, que es la que realizan los jueces al llevar a cabo su función de solución de controversias, toda vez que las leyes que aplique deben ser interpretadas en armonía con la Constitución; así como su actuación misma debe guiarse por los principios derivados de la propia Ley Fundamental.

31 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "El Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos", en *Constitución, Proceso y Derechos Humanos*, México, UDUAL, 1988, pp. 234-238.

32 *Idem*, p. 36; cfr. Pérez Tremps, Pablo, *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, cit., supra, nota 9, pp. 190-192.

En relación con la denominada *administrativa*, la interpretación judicial de la Constitución también se sitúa en un grado superior implantándose como *definitiva*, toda vez que los actos de la administración e incluso aquellos que realizan los tribunales formalmente administrativos, son susceptibles de impugnarse ante los órganos del Poder Judicial.

Especial atención merece lo relativo a las *cuestiones políticas*, es decir, los actos que los órganos legislativos y ejecutivo realizan, cuya revisión no está dentro de la competencia del Poder Judicial. Respecto de aquellas existe la tendencia, cada vez más marcada, de someterlas al control constitucional de órganos jurisdiccionales, al menos en algunos de sus aspectos.<sup>33</sup>

Los jueces cuya interpretación es *explícita o expresa* son aquellos a los que la propia Constitución les otorga el carácter de *garantes de la Constitución*, lo que evidencia la estrecha vinculación entre la interpretación judicial constitucional y la justicia constitucional.

En la actualidad se ha reconocido la enorme trascendencia que ha adquirido el Poder Judicial en virtud de su carácter de *intérprete oficial y definitivo* de la Constitución, esto ha llevado paulatinamente a la realidad la famosa frase del juez norteamericano Charles Evans Hughes: *la Constitución es lo que los jueces dicen que es*. De esta forma, el Poder Judicial en muchos países ha dejado atrás el lugar inferior y subordinado que en otras épocas y lugares se le asignó, para convertirse en el *guardián de la Constitución*.<sup>34</sup>

Por otra parte, la interpretación constitucional requiere que el sujeto que la realice posea ciertas cualidades y también, que tome en cuenta en su labor los importantes aspectos que se desprenden de la naturaleza de las normas constitucionales y el contexto económico, político y social en que éstas se hallan insertas; así, Fix-Zamudio,<sup>35</sup> siguiendo a Pierandrei,<sup>36</sup> señala que el intérprete de la Constitución debe estar dotado de una *particular sensibilidad*, además de conocer y tomar en cuenta las condiciones sociales, económicas y

33 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "El Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos", *cit.*, *supra*, nota 31, pp. 250-254; y "Algunas breves reflexiones sobre la defensa constitucional en el ordenamiento mexicano en su *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1993, pp. 338 y 339. En nuestro país actualmente, en virtud de las reformas de 6 de abril de 1990 y 3 de septiembre de 1993, es respectivamente creado y perfeccionado el Tribunal Federal Electoral como un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal (artículos 41, a partir del párrafo décimo primero y 60 constitucionales).

34 Cfr. *Ibid.*, pp. 245-250.

35 "Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano", *cit.*, *supra*, nota 18, p. 21. En la misma obra, Jorge Carpizo agrega que la *particular sensibilidad* a que se refiere Fix-Zamudio es el conjunto de conocimientos, principalmente, en materia política, económica, histórica y filosófica, con que debe contar el intérprete de la Constitución, p. 46.

36 "L'Interpretazione delle Norme Costituzionali in Italia", en *Scritti di Diritto Costituzionale*, vol. Secondo, Torino, G. Giappichelli-Editore, 1965, p. 655.

políticas<sup>37</sup> presentes al momento de inquirir sobre el sentido de los preceptos constitucionales. Aunado a esto, la libertad y dignidad del individuo,<sup>38</sup> en armonía con el bienestar general, así como los ideales de justicia e igualdad, conforman en conjunto el faro que ha de guiar en todo momento la actividad del intérprete de la Constitución.

## VII. BREVES CONSIDERACIONES EN TORNO A LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Resulta por demás evidente la estrecha vinculación de los aspectos que hasta aquí hemos expuesto, con la impartición de justicia y en específico con lo relativo a las garantías judiciales, de entre las que sobresalen, la independencia, estabilidad, remuneración y responsabilidad de los jueces. Estos factores definitivamente influyen en la interpretación de las leyes y aún más, en la interpretación de la Ley Fundamental.

En la actualidad, estos aspectos son objeto de consagración constitucional, pero esto solo no basta para su eficaz funcionamiento, requiere también de la participación activa de los jueces quienes están llamados a proteger celosamente su actividad, de los embates de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, con el fin de que los diversos aspectos que integran la impartición de justicia no queden como ideales inalcanzables.

Los jueces que fungen como garantes de la Constitución juegan un papel fundamental en relación con la impartición de justicia, como se desprende de las consideraciones siguientes:

a) A través de sus sentencias y vía la interpretación constitucional determinan el sentido y alcance de los preceptos constitucionales que consagran los derechos fundamentales de la persona.

b) De igual forma, tienen a su cargo mantener en su esfera competencial los actos de los órganos Legislativo y Ejecutivo, para evitar la violación de los derechos humanos, mantener el equilibrio de sus respectivas funciones de dichos órganos, y también delimitar los contornos de su propia actuación.

<sup>37</sup> El elemento político, tanto en la interpretación constitucional, como en el contenido de las normas constitucionales es un aspecto que la doctrina italiana especialmente resalta. *Cfr.*, Merola Chierchia, Pietro, *L'Interpretazione Sistematica della Costituzione*, Italia, Padova-Cedam, 1978. pp. 98 y ss.; Pierandrei, Franco, "L'Interpretazione della Costituzione", en la obra del mismo autor *Scritti di Diritto Costituzionale*, Torino, G. Giappichelli-Editore, 1965, vol. primo, p. 157 y también en *L'Interpretazione delle Norme Costituzionali in Italia, op. ult. cit.*, pp. 665. y ss.; Carbone, Carmelo, "L'Interpretazione delle Norme Costituzionale", *cit., supra*, nota 15, pp. 27 y ss.

<sup>38</sup> Carpizo, Jorge, *La interpretación constitucional en México, cit., supra*, nota 16, p. 385.

c) La interpretación judicial constitucional adquiere diversos matices según la categoría de norma constitucional de que se trate; dentro de éstas, poseen mayor relevancia las normas de principio con carácter programático cuyo número es cada vez mayor en las Constituciones contemporáneas.<sup>39</sup>

Las normas programáticas funcionan como principios generales informadores del régimen político y del orden jurídico, lo que les da importancia fundamental como orientación axiológica para la comprensión del sistema jurídico nacional; condicionan la actividad discrecional de la administración y de la jurisdicción; y constituyen, además, el sentido teleológico para la interpretación, integración y aplicación de las normas jurídicas.<sup>40</sup>

Las normas constitucionales programáticas son la brújula que indica a los órganos del Estado cuáles son las metas a las que deben dirigir su actuación, en relación con los jueces, funcionan como las pautas de interpretación del resto de las normas jurídicas.

d) Por último, como otra de las funciones de los jueces a través de la interpretación constitucional es acortar las distancias que separan a la Constitución formal de la Constitución real, dirigiendo sus esfuerzos a la unidad de ambas.

## VIII. CONCLUSIONES

*Primera.* La supremacía de las normas constitucionales determinan la creación de la interpretación constitucional como una rama de la hermenéutica jurídica, que si bien no abandona totalmente los principios proporcionados por ésta, posee sin embargo, matices propios que le otorgan una significativa individualidad, que han trascendido del ámbito estrictamente académico.

*Segunda.* La interpretación constitucional constituye la actividad por la cual se determina el contenido y alcance de las expresiones del derecho contenidas en la Constitución formal. Pueden llevarla a cabo los órganos del Estado y también los particulares, dando lugar así a diversas categorías de las cuales la que llevan a cabo los jueces es la de mayor trascendencia.

*Tercera.* Con base en el principio de la interpretación de todo el ordenamiento conforme a la Constitución afirmamos que en mayor o menor medida todos los jueces son jueces constitucionales. Sin embargo, son los de mayor

<sup>39</sup> Fix-Zamudio señala que la presencia de las normas programáticas en las Constituciones contemporáneas se acentúa en los períodos posteriores a las posguerras debido a que las naciones intentan un cambio sustancial de la realidad político-social imperante. “Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional”, *cit.*, *supra*, nota 5, pp. 19 y 20.

<sup>40</sup> Da Silva, Afonso, *Aplicabilidade das Normas Constitucionais*, 2a. ed., Brasil, Ed. Revista dos Tribunais, 1982, p. 139.

jerarquía o los especializados aquellos que determinan la interpretación definitiva de los preceptos constitucionales. En todo caso, las normas programáticas, proporcionan las pautas a seguir a la hora de interpretar la Constitución.

*Cuarta.* Para contar con una verdadera interpretación judicial constitucional, se debe asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales que consagran las garantías judiciales, para lograr esto los jueces deben tener una participación activa, defendiendo el lugar que le corresponde como verdadero poder ante los órganos Legislativo y Ejecutivo.

*Quinta.* Urge que los jueces tomen conciencia de la responsabilidad que tienen como intérpretes de la Constitución, y en especial aquellos que están facultados para emitir la interpretación definitiva. Deben tener presente los principios y postulados de la Ley Fundamental, en todo momento de la aplicación del orden jurídico a todos sus niveles.

*Sexta.* La interpretación constitucional no se dirige únicamente a desentrañar el sentido y alcance de los preceptos constitucionales, cumple a su vez una importantísima función al adecuar los preceptos de la Constitución a la realidad social, constantemente cambiante, con el fin de hacer una sola la Constitución formal y la Constitución real.

*Séptima.* El juez intérprete constitucional debe poseer una sólida preparación, en todos sentidos, y además debe tener la cualidad de ser especialmente sensible para apreciar la realidad económica, política y social en que se halla inserta la Constitución. Estos aspectos están estrechamente vinculados a la preparación, selección y nombramiento de los jueces, quienes deben ser sujetos excepcionales cuya virtud esencial consista en un inquebrantable sentimiento de justicia.